

RESOLUCIÓN No. SB-2020-0760**RUTH ARREGUI SOLANO
SUPERINTENDENTA DE BANCOS****CONSIDERANDO:**

QUE la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 213 dispone que las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales, y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

QUE el último inciso del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero-, dispone que la Superintendencia de Bancos para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que estas puedan alterar o innovar las disposiciones legales, ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

QUE en el capítulo IV “Sometimiento a las Normas Internacionales de Información Financiera “NIIF’s” y a las Normas Internacionales de Auditoría y Aseguramiento “NIAA’s”, título XI “De la contabilidad”, libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos se establece la supletoriedad que tienen las Normas Internacionales de Información Financiera en los casos no previstos en los catálogos de cuentas y la codificación de resoluciones de esta Superintendencia de Bancos, así como el procedimiento que debe seguir el cabeza de grupo para la consolidación de los estados financieros;

QUE en el artículo 7, sección III “Lineamientos para consolidar y/o combinar estados financiero”, capítulo V “Normas para la consolidación y/o combinación de estados financieros para las entidades de los sectores financieros público y privado”, título XI “De la contabilidad”, libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, se establecen los lineamientos para consolidar y/o combinar los estados financieros del banco privado y sus subsidiarias;

QUE mediante memorandos No. SB-INCSFPR-2020-0043-M, de fecha 31 de enero de 2020 y No. SB-INCSFPR-2020-0137-M de 25 de marzo de 2020, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado, informa que de acuerdo al análisis técnico realizado existe una divergencia de criterio entre lo señalado en el artículo 7 del capítulo V “Normas para la consolidación y/o combinación de estados financieros para las entidades de los sectores financieros público y privado” y lo dispuesto en el

segundo inciso de la disposición general primera del capítulo IV “Sometimiento a las Normas Internacionales de Información Financiera “NIIF’s” y a las Normas Internacionales de Auditoria y Aseguramiento “NIAA’s”, considerando que el Catálogo Único de Cuentas no ha establecido a los bancos la obligatoriedad de emitir los estados financieros bajo “NIIF’s”;

QUE es necesario reformar el segundo inciso de la Disposición General Primera del capítulo IV “Sometimiento a las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF’s y a las Normas Internacionales de Auditoria y Aseguramiento NIAA’s, título XI “De la contabilidad”, libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, a fin de armonizar las disposiciones normativas;

QUE mediante memorando No. SB-INCSFPR-2020-0276-M de 26 de junio de 2020, la Intendencia Nacional de Control del Sector Financiero Privado ratificó su aprobación y emisión de su informe técnico favorable para la emisión de la presente reforma;

QUE mediante memorando No. SB-INJ-2020-0440-M de 05 de junio de 2020, la Intendencia Nacional Jurídica recomienda la suscripción de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales;

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Sustituir el texto del segundo inciso de la Disposición General Primera del capítulo IV “Sometimiento a las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF’s y a las Normas Internacionales de Auditoria y Aseguramiento NIAA’s, título XI “De la contabilidad”, libro I “Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, por los siguientes:

“Cuando la cabeza del grupo financiero se encuentre en el exterior, podrá requerir la homologación de los estados financieros de sus subsidiarias y afiliadas domiciliadas en el Ecuador, a las Normas Internacionales de Información Financiera “NIIF’s” para fines de consolidación de los mismos, los cuales se someterán a la revisión de los respectivos auditores externos.

Sin perjuicio de lo anotado en el párrafo precedente, la Superintendencia de Bancos en los casos que considere pertinente para la conformación o presunción del grupo financiero, podrá determinar la consolidación de los estados financieros, bajo las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF’s

DISPOSICIÓN GENERAL

Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 20 de agosto de 2020.



Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTA DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el 20 de agosto de 2020.



Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARIA GENERAL

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL
ORIGINAL

SILVIA JEANETH CASTRO MEDINA
MEDINA

Firmado digitalmente
por SILVIA JEANETH
CASTRO MEDINA
Fecha: 2020.08.25
11:18:06 -05'00'

.....
Dra. Silvia Jeaneth Castro
SECRETARIA GENERAL